



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:0022-2021

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADO: INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA AGOSTO
25 DE 2021

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el mandamiento ejecutivo proferido por este juzgado el día 17 de febrero de 2021,

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Que el juzgado antes de dictar mandamiento ejecutivo debió exigir al demandante que entregara personal y físicamente las Facturas 2060598147y 2061861425, y el contrato de fecha 13 de junio de 2018 y el otro si de dicho contrato, ya que era importante revisar la exigibilidad del título, toda vez que no está determinado que dichos documentos sean originales y presten merito ejecutivo y que la firma estampadas en los documentos por el representante legal de la empresa demandante, ya que la copia simple de un documento no constituye título valor, POR ELLO NO DEBIÓ LIBRARSE MANDAMIENTO DE PAGO, SIN VERIFICAR LA ORIGINALIDAD DEL TÍTULO Y POR ENDE SU EXIGIBILIDAD.

2."Se aporta una Copia del Contrato del 13 de junio del 2018 y el otro sí de dicho contrato de fecha 20 de septiembre del 2019, por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, SIN EMBARGO, AL ANALIZAR DICHOS DOCUMENTOS, CON RESPECTO A LAS CUOTAS QUE SE PACTARON A EFECTOS DE REVISAR SI LOS TÍTULOS SON CLAROS Y EXPRESOS, encuentro que adolecen de falta de esa formalidad. Específicamente al analizarse el Otro si de fecha 20 de septiembre de 2019, a través del cual se pacta la forma de pago del saldo de la obligación contenida en el Contrato del 13 de julio del 2018, en cabeza de Industrias Plásticas del caribe y las obligaciones causadas con posterioridad al acuerdo y sus formas de pago, se denota que no existe claridad o precisión con respecto a las cuotas a pagar. Nótese que el punto 2 del capítulo llamado acuerdo, en el Otro Sí, se señala: "QUE IPC SE OBLIGA A PAGAR A FAVOR DE GASES DEL CARIBE SA. E.S.P, LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$162.647.664.OO) DE LA SIGUIENTE FORMA:". En los renglones seguidos se establece del Literal A al D, se señala una cuota a pagar y la fecha en que se debe efectuar el pago.

Sin embargo el Literal E, señala: "LA SUMA DE CIENTO VEINTIDÓS MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$122.647.664.00); EN DIEZ (10) CUOTAS IGUALES, MENSUALES Y SUCESIVAS, CADA UNA DE DOCE MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (\$12.264.765.00), PAGADERA LA PRIMERA CUOTA DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, Y ASÍ SUCESIVAMENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÍAS DE CADA MES CALENDARIO SIGUIENTE”. En la parte final del Literal E, mencionado, señalada deja la duda que situación debe ocurrir sucesivamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario y por tratarse de un título valor, debe ser claro y expreso, en el sentido de que obligación se asumiría sucesivamente dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario siguiente, pues no se detalla a ciencia cierta si son las 9 cuotas restante para completar las 10 señaladas, ni los meses en que se pagarían la mismas. Porque no hay lugar a ejecución alguna por cuotas supuestamente no pagadas, de los meses de enero a agosto del 2020, cuando en el Otro sí no se establece claramente ningún pago en estos meses. Mal puede entenderse o inferirse que la frase “Y ASÍ SUCESIVAMENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS DE CADA MES CALENDARIO SIGUIENTE”, se aplica automáticamente a una obligación pro cuotas desde enero a agosto del 2020, cuando el Título Valor, NO ES CLARO NI EXPRESO EN ESE SENTIDO. No habiendo lugar a su ejecución. POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO”,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar por este despacho, que con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo de fecha 17 de febrero de 2021, se realizaron dos notificaciones al demandado, la primera de ellas el 25 de junio de 2021, que tal como lo acepto la parte demandante en el escrito que hizo uso del traslado del recurso de reposición, por un error involuntario en el correo electrónico del día 25 de junio de 2021 mediante el cual remitió la demanda y sus anexos al demandado, no incluyo las facturas 2060598147 y 2061861425, sin embargo tal hecho se encuentra superado, toda vez que se hizo nuevamente la notificación el día 12 de julio de 2021, en la que se incluye él envió de las facturas antes mencionadas y la parte demandada presenta, frente a esta notificación en debida forma y que es la que debe tenerse procesalmente como válida, el día 16 de julio de 2021 recurso de reposición, los cuales serán los que se estudiarán en esta providencia.

Realizada la anterior aclaración, se procede al estudio del primer argumento materia del recurso y que toca con el hecho de que el juzgado debió solicitar al ejecutante para que entregara personalmente y físicamente las facturas de consumo de gas y el contrato de 13 de junio de 2018 y el otro si de dicho contrato de fecha 20 de septiembre de 2019, a ver si este prestaba merito ejecutivo, ya que era importante revisar la exigibilidad del título valor, toda vez que no está determinado que dichos documentos sean originales y presten merito ejecutivo, y si las firmas estampadas en el documento correspondan al representante legal de la empresa, ya que una copia simple de un documento, no constituye título valor; frente a estos argumentos se debe señalar por el juzgado, que el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dispone que los anexos de una demanda sean presentado de manera digital, por otra parte la ley 527 de 1999 asimilo el documento electrónico al contenido de un escrito, cuando dispuso que no se negara efecto jurídico, validez o fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que este en forma de mensaje de datos. Por su parte el artículo 5 y 10 inciso 2°, a la vez que lo admite como medio de prueba y remite su eficacia o fuerza probatoria a las contenidas en el capítulo VII del título XIII, sección tercera del libro 2° del estatuto procesal civil, es decir al régimen de la prueba por documentos, y supeditada su valoración a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

legalmente para los medios de persuasión legal por otra parte el art 11 de la ley en cita, hace énfasis que en esa labor debe tenerse en cuenta , la confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Que en este asunto existe confiabilidad en la forma como se generó dicho correo, toda vez que los abogados deben remitir tales documentos, en el correo que se encuentra registrado por ellos ante el consejo superior de la judicatura, lo que da seguridad de donde proviene dicho documento, por lo que no procede como quiere el recurrente, que se hubiera hecho a la parte demandante, la exigencia de que se presentaran los documentos allegados como título ejecutivo de manera física, ya que no se le puede negar eficacia jurídica por haberse aportado en mensaje de dato, máxime que cualquier reparo sobre la autenticidad de las firmas puesta en los títulos, o la negación de autenticidad que el demandado tenga contra el título, el artículo 269 del C.G.P, permite el desconocimiento del documento, por la parte contra quien se aduce conducta que no asumió la parte demandada, a su vez el artículo 244 del C.G.P. señala que la parte que aporte al proceso un documento no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad, de ahí que la duda del recurrente que la firma en la factura con respecto a la firma del representante legal de la entidad demandante, no tiene por qué existir, ya que, si el demandante adujo el documento, es porque reconoce su firma y contenido, teniéndose como autentico, ya que, de no ser así, debió desconocerlo cuando lo presento. Queda entonces sentado que los documentos son auténticos, ya que ninguna de las partes los desconoció.

Con respecto al segundo punto de inconformidad del recurrente, consistente en que el contrato y su otro si no son claro, ni expreso porque al analizar el pago del saldo de la obligación contenida en el contrato de fecha 30 de julio de 2018, no existe precisión con respecto a las cuotas a pagar, ya que no se sabe lo que sucedería sucesivamente dentro de los cinco primeros días de cada mes calendario, pues no se detalla a ciencia cierta la misma, por lo tanto no hay lugar a ejecución alguna, porque no se estableció ni el pago ni el valor de las cuotas de los meses comprendido desde enero hasta agosto de 2020.

Al observar el contrato y su otro sí que es donde el recurrente expresa que no existe claridad, se hace primero necesario dejar sentado por el juzgado, que dicho contrato constituye título ejecutivo, concepto diferente a lo que se entiende por título valor, que en este caso solo tienen tal calidad las facturas aportadas, y que si bien todo título valor constituye título ejecutivo no todo título ejecutivo constituye título valor, esta aclaración se hace porque el recurrente en varios punto de sus argumento le da la calidad de título valor al contrato. Precisado lo anterior, se debe decir sobre la falta de claridad que enrostra el recurrente al contrato y su otro si, que al fijarse el pago de la suma restante de \$122.647.664, su forma de pago se determina en diez cuotas de igual valor, iniciando la fecha de vencimiento de la primera dentro de los cinco primeros días de cada mes calendario, por lo tanto, el hecho de tener que hacer una operación matemática de dividir el valor de \$122.647.664, entre el número de cuota para obtener el valor a pagar de cada cuota , no le resta claridad al título, porque es deducible de dicha operación matemática, lo cual surge claramente del contrato, sin que corresponda hacer inferencias o



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

interpretaciones para establecerse la cuota que corresponde a pagar para cada mes. como tampoco se puede endilgar falta de exigibilidad cuando se dijo que la fecha a pagar de la primera cuota el mes de noviembre de 2019, era los 5 primeros días de cada mes calendario, de lo que se entiende, claramente y sin asomo de duda, que después de la primera cuota las que siguen, que son en un total de 9, su pago también se haría dentro de los primeros cinco días de cada mes. Al no acogerse los argumentos del recurrente, no se accederá a decretar la revocación del mandamiento ejecutivo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. No acceder a revocar el auto de fecha 17 de febrero de 2021, por las razones expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 149 HOY, 1 SEPTIEMBRE DE 2.021 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
--